

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
205/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SENTENCIA DERIVADO DE LA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1418/20.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 5 RETIRADO
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	6 A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
22 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones al acta? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 205/2017, DERIVADO DE LA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1418/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, TITULAR DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AI.1418/2016-V, RESUELTO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en atención al nuevo requerimiento que se formuló al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, conforme a la normativa aplicable, remitió copia de los acuerdos dictados el diecinueve y veintidós de enero del año en curso; en este último, tuvo al Director General Jurídico y de Gobierno del órgano político administrativo en La Magdalena Contreras, remitiendo copia con firmas autógrafas de la diligencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que consta la reinstalación administrativa del actor aquí quejoso; en el entendido de que, de la mencionada diligencia se advierte –entre otra cuestión– que se previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exprese si quedó física y materialmente reinstalado.

De igual forma, se previno al titular demandado para que exhiba el nombramiento correspondiente; en este mismo proveído, el juzgado de distrito requiere a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que dentro del término de tres días remita copia certificada del acuerdo que recayó a la citada diligencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, en atención a la documentación adicional, que es adicional a la que ya habíamos recibido el jueves pasado, que recibió esta Suprema Corte de Justicia.

En esta ocasión, me permitiría pedir a este Tribunal en Pleno retirar este asunto para verificar estas nuevas constancias en las que se acreditaría, en su caso, la reinstalación del quejoso. En el entendido de que no tardaré mucho, en su caso, en pedir a este Pleno que revisemos este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: COMO LO SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, EL ASUNTO QUEDA RETIRADO DE LA LISTA.

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE SEAN INEXACTOS O FALSOS, CUYA DIVULGACIÓN LE CAUSE UN AGRAVIO YA SEA POLÍTICO, ECONÓMICO, EN SU HONOR, VIDA PRIVADA Y/O IMAGEN”; 3, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA QUE EMITA CUALQUIER SUJETO OBLIGADO PREVISTO EN

ESTA LEY Y QUE LE CAUSE UN AGRAVIO”, Y ÚLTIMO PÁRRAFO EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PRECANDIDATOS Y LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LAS INSTANCIAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, PODRÁN EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA QUE DIFUNDAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY. TRATÁNDOSE DE LOS SUJETOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE PÁRRAFO Y EN LOS PERIODOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PREVEAN TODOS LOS DÍAS SE CONSIDERARÁN HÁBILES”; 4, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL”, Y PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “Y CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN, RESPONSABLES DEL CONTENIDO ORIGINAL”; 7, 10, PÁRRAFO PRIMERO, 16, 17, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA A SUS SUSCRIPTORES, EN AGRAVIO DE UNA PERSONA”, 18, 19, FRACCIONES I, II, III, V Y VI, 21, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA”, 25, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE HUBIERA SIDO DIFUNDIDA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, AGENCIA DE NOTICIAS O PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY; LAS QUE DEMUESTREN LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA”, 26, FRACCIÓN II, 36, PÁRRAFO SEGUNDO, 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “CUANDO LA INFORMACIÓN QUE SE ESTIME INEXACTA O FALSA HAYA SIDO DIFUNDIDA POR EL SUJETO OBLIGADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL AFECTADO SEA UN PARTIDO POLÍTICO, PRECANDIDATO O CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, 38, 39 Y 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA, ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 27 CONFORME A LAS INTERPRETACIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS IV, 3.3 Y 4.1 DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “EN MATERIA ELECTORAL, EL DERECHO DE RÉPLICA SÓLO PODRÁ SER EJERCIDA POR EL AFECTADO”; Y ÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES”, 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN O TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE DESEA RECTIFICAR O RESPONDER”, 19, FRACCIONES, III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CUYA DIFUSIÓN LE OCASIONE UN AGRAVIO”, IV, VII Y VIII; 25, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “O LAS QUE DEMUESTREN EL PERJUICIO QUE DICHA INFORMACIÓN LE HUBIERA OCASIONADO;” Y 35 DE LA LEY DE RÉPLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Consulto a sus señorías, si respecto de los primeros considerandos —que hemos analizado en algunas sesiones anteriores— reiteráramos la votación que se había tomado, en las que se analizó la competencia, la legitimación, que por cierto en la legitimación hubo mayoría respecto de los partidos políticos, unanimidad respecto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, respecto de esos conceptos, les pediría si se ratifican las votaciones con las observaciones que los Ministros habían hecho al respecto; por ejemplo, en la cuestión de la mayoría de la legitimación, hicieron consideraciones el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la Ministra Piña, el Ministro Pérez Dayán y yo. ¿Estaríamos repitiendo votaciones, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sí señor Ministro Presidente, no tengo objeción, pero me importa que sean explícitas; voté en contra de la legitimación, me parece que ésta no es una disposición de carácter electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, quedaría exactamente en los mismos términos en que se votó, con las observaciones y argumentaciones que se hicieron valer.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Reproduzco lo mismo que dije en ese momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, señor Ministro, estaríamos de acuerdo, entonces, así lo repetimos, con las observaciones y salvedades de todo.

Hay un considerando adicional, en ese momento era el quinto, que decía: requisitos para el ejercicio del derecho de réplica. Éste fue votado en contra y motivó que se returnara el asunto; de tal modo que éste no lo someto a su consideración, desde luego, porque esto ya es parte del estudio. Antes de comenzar, creo que el señor Ministro Laynez quería tomar la palabra o esperamos a que haga la presentación el señor Ministro Laynez, por favor. Tiene la palabra el señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya en cuanto al estudio de fondo, ¿verdad, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También en las causales de improcedencia se repetiría la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy bien. El proyecto que se somete a consideración de este Pleno analiza las diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se impugnaron diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Me parece que este asunto es de enorme relevancia porque se relaciona y robustece la amplia doctrina que esta Suprema Corte ha venido desarrollando sobre la libertad de expresión y los derechos que se ven afectados o potencializados cuando un sujeto hace uso de este derecho.

Para todos es claro que el libre intercambio de ideas resulta fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática y, bajo esta perspectiva, en el precedente que hoy analizamos nos corresponde validar los contenidos y condiciones que hagan eficaz y no nugatorio el ejercicio de un derecho constitucional.

Como ustedes recordarán, —como ya se señaló aquí— este asunto fue inicialmente discutido por este Tribunal en Pleno en las sesiones de siete, ocho y diez de noviembre de dos mil dieciséis. En esta discusión hubo algunos temas que ya fueron votados y que, en su caso, se precisarán en su momento.

Lo que me importa destacar ahora es que el proyecto que se presenta a consideración de este Tribunal parte o pretende partir y recoger las premisas ya acordadas o discutidas por este Tribunal.

Estoy consciente de que existirán opiniones distintas o matices respecto a la forma en que están desarrolladas en el proyecto.

Antes de pasar al análisis de los temas puntuales, me gustaría referirme a dos cuestiones previas sobre la lógica y estructura del proyecto.

Las acciones que se nos plantean, presentan una complejidad muy particular en cuanto a la manera en que deben abordarse los temas y en qué orden; notarán que nos hemos apartado del orden que siguen las demandas de los promoventes, y lo que se propone es ir abordando las diversas impugnaciones de los accionantes, siguiendo el orden de los artículos en la ley, lo que da lugar a cuatro apartados temáticos: el primero, se refiere al alcance del derecho de réplica, su definición y conceptualización; en el segundo, entraríamos a abordar las impugnaciones relacionadas directamente con la regulación del derecho de réplica; por ejemplo, se abordan aquí temas como la regulación de la réplica en publicaciones por Internet, quiénes son los sujetos obligados y las reglas específicas para los sujetos electorales.

En el tercer apartado se analizan las cuestiones relativas al procedimiento frente a los sujetos obligados; aquí serían las causales para poder negar un derecho de réplica o la constitucionalidad de los plazos para hacerlo; finalmente, se abordan todas las impugnaciones relacionadas con el procedimiento jurisdiccional, para el caso en que haya desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado.

Otra cuestión que me gustaría precisar, de manera previa, es la perspectiva con la que se abordó el análisis de la ley de réplica, a pesar de que la mayoría de las impugnaciones derivaron de las acciones interpuestas por los partidos políticos, el análisis que

propone el proyecto se formula de una perspectiva que llamaría “neutral”, es decir, no netamente electoral, dejando a salvo, desde luego, los puntos que son muy específicos para los sujetos electorales.

Me parece que una vez aceptada la legitimación de los partidos por la mayoría de este Pleno para interponer estas acciones, la ley tiene una incidencia directa, no solamente en la materia electoral, sino en todos los ciudadanos; esto es así por dos razones: la primera, por la forma misma en que está redactada la ley; la ley no tiene un libro, un apartado, un capítulo específico para la materia electoral, –insisto– salvo esos matices o esos temas muy específicos que tienen que ver con los partidos y los candidatos, sino que la ley se nos presenta de manera general, es una ley reglamentaria de un derecho constitucional, además de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señaló expresamente que en materia de réplica, los partidos políticos y los candidatos se sujetarían a la Ley Reglamentaria en materia de réplica; la segunda razón tiene que ver con la naturaleza del medio de control constitucional que estamos analizando, no es un juicio de amparo, por lo tanto, no hay efectos particulares, si no es una acción de inconstitucionalidad, cuyos efectos serán generales sin importar quién la interpuso.

Por estas razones, me parece que para abordar una metodología que nos pueda facilitar también la discusión, sería ilógico que fuéramos dando cierto tipo de particularidad al análisis, –insisto– una vez más con excepción de los temas que tienen que ver eminentemente con los sujetos electorales, pero que pudieran dar a situaciones justas para los partidos políticos, pero incongruentes o inconsistentes para el resto de la ciudadanía. Insisto, una vez que se reconoció la legitimación, me parece que tenemos que

abordar los distintos conceptos de invalidez como fueron presentados.

Dicho esto, pasaré al primero de los conceptos de invalidez, a partir de la página 10 del proyecto, y que está identificado como 1.1. Se plantea como pregunta: “¿Es constitucional que el legislador haya limitado el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante?” Cuando se discutió originalmente este asunto, la mayoría de este Pleno llegó a la conclusión que tal limitación es constitucional y, por ello, reconoció la validez de los artículos 2, fracción II, 3, primero y último párrafos, 17, 19, fracción III, 21, párrafo tercero, 25, fracción VII, y 37 de la Ley Reglamentaria en materia del derecho de réplica, precisamente en las porciones normativas que señalan inexactos o falsos.

El proyecto pretende presentar al Pleno una definición sobre lo que es el derecho de réplica en nuestro sistema jurídico y lo que no es el derecho de réplica. Como ya ha sido señalado por este Tribunal en Pleno, la libertad de expresión tiene una doble vertiente: primero, es la libertad de difundir el pensamiento propio, sin censura y sin ninguna injerencia externa, esto es lo que hemos llamado la vertiente individual de la libertad de expresión; pero se ha reconocido la segunda vertiente que tiene que ver con este derecho que tiene toda la colectividad, que tiene la sociedad, para recibir información verídica y, sobre todo, información plural, es la vertiente que hemos llamado colectiva de derecho de expresión.

El derecho de réplica es un derecho complejo que va a involucrar varios sujetos y varios derechos de los que estos son titulares; por un lado, la libertad de expresión en las dos vertientes que ya he señalado y, por el otro, el derecho a la honra, a la reputación, a la

dignidad, a la privacidad de los sujetos que puedan ser aludidos por una publicación.

En el mundo no hay una regulación unívoca del derecho de réplica, los países suelen definirlo muchas veces en función de la prevalencia, o si quieren dar prevalencia que se otorgue a un derecho frente a otro derecho.

En los Estados Unidos –por ejemplo– se ha negado el derecho de réplica con la idea de proteger de manera absoluta la libertad de expresión de los medios de comunicación, bajo el argumento de que hay que evitar cualquier intromisión de la parte del Estado, –por la vía legislativa o mediante procedimientos administrativos– que pudiese dañar o que pudiese menoscabar la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Por el contrario, en ciertos países europeos, es el caso francés, se permite la réplica, inclusive, contra opiniones porque se considera que es un mecanismo reparatorio de la honra o de la reputación de quien ha sido aludido en una publicación o en una emisión de radio o televisión.

En México, conforme a la evolución propia del derecho constitucional y, sobre todo, los precedentes de este Alto Tribunal, se considera que en ciertas condiciones, la injerencia —insisto, a través, ya sea la legislación y los procedimientos administrativos o jurisdiccionales– es lo que protege, garantiza y, sobre todo, equilibra los derechos y libertades de los ciudadanos. Si bien es cierto que la protección constitucional de la libertad de expresión debe evitar cualquier injerencia o silenciamiento, ello no puede llegar a darle un tratamiento de un derecho absoluto.

Así, la doctrina constitucional de esta Suprema Corte ha reconocido que los medios de comunicación tienen un papel central para la difusión de las ideas, pero también que tales medios se encuentran en una posición de poder o de ventaja —si preferimos verlo de esa manera— respecto del común de la ciudadanía para la difusión de los hechos o ideas.

Así, sería ilusorio, sería ingenuo considerar que cualquier persona, cualquier ciudadano, cualquier particular está en igualdad de posibilidades para difundir sus ideas; es entonces necesario reconocer que existen naturalmente barreras que imposibilitan el acceso igualitario a los medios, sobre todo, a los medios masivos.

El nacimiento, el surgimiento e incremento de las redes sociales ha modificado ciertamente esta situación, pero no suprime la preponderancia de los medios masivos en el mercado de las ideas.

En este contexto, el proyecto propone que debe entenderse como derecho de réplica, primero, un mecanismo de acceso a los medios; el derecho de réplica es una herramienta para garantizar a los ciudadanos, aunque sea de manera momentánea y temporal, el acceso a ese mercado de ideas con objeto de difundir información que aclare o corrija una publicación que es falsa o es inexacta; segundo, el derecho de réplica repercute y trasciende a la sociedad o colectividad porque —precisamente— va a permitir una visión distinta de un mismo hecho y, con ello, la sociedad contará con mayores elementos informativos.

En ese sentido, el derecho de réplica robustece el diálogo democrático; se trata entonces de poner sobre la palestra pública una versión que ha sido publicada o transmitida frente a una

versión alternativa de un hecho aclaratorio en beneficio de la colectividad para que tenga mayores elementos para juzgar esta información.

De lo anterior deriva, en primer lugar, que el derecho de réplica no es un límite a la libertad de expresión, sino un complemento de la misma. Su correcta regulación permite equilibrar derechos que suelen entrar en tensión. La libertad de expresión —insisto— contra el derecho a la honra, a la dignidad y a la vida privada.

Ahora bien, no se pasa por alto que el derecho de réplica puede tener un componente, un elemento reparador; sin embargo, aunque este Alto Tribunal no ignora este elemento, el proyecto propone considerar que esa no es la función principal del derecho de réplica, y en algunos casos ni siquiera puede cumplir con tal cuestión. Por ejemplo, como lo ha considerado la Primera Sala, cuando lo que se publica tiene que ver con la vida privada y se viola la reputación y el honor, pues es muy probable que la persona afectada no busque ni siquiera ejercer el derecho de réplica, en tanto implicaría que sigue exhibiéndose en la palestra pública una información que lo que pretende es —precisamente— que no se exhiba.

Por lo tanto, no puede ser un medio reparatorio, no es su función principal pero, además, no hay que olvidar que con el ejercicio del derecho de réplica no se obliga a los medios a retractarse o a corregir la información, tampoco se le sanciona; insisto, es únicamente la obligación que tendrá de hacer una publicación alternativa de un hecho que el medio publicó o dio a conocer a través de los medios masivos; por lo tanto, como ha sido señalado también por ambas Salas, el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales, de los recursos civiles, de los recursos penales que, cuando se haya vulnerado el honor, la reputación o

la vida privada, con esta información, inclusive, en esos casos, con información que sea cierta, que sea verdadera, pero que termina ocasionando una vulneración al honor o a la dignidad, para eso son los medios reparatorios.

Finalmente, consideramos que la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada, en todo caso, no hay una decisión sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de lo publicado, —se insiste— el objetivo es contraponer dos versiones alternativas.

Es con base en esta concepción y en los alcances del derecho de réplica, que este Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que resultan infundados los conceptos de invalidez de los partidos promoventes y se reconoce la validez de los artículos impugnados en su porción normativa que dice: “inexacta o falsa”.

Son precisamente estos adjetivos los que nos permiten quedarnos en el terreno de los hechos, y se trata, en efecto, de permitir la rectificación de información fáctica o de plantear una versión alternativa de la misma.

Esto —como se señala en el proyecto— es congruente con la jurisprudencia, además de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sostener lo contrario, —en nuestro punto de vista— es decir, que debe incluirse también la información cierta pero agravante conlleva un riesgo mucho mayor para la libertad de expresión y de prensa de los medios, y este riesgo es mayor de los beneficios que comporta. Sería todo respecto de ese primer punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, como aquí ha quedado claro, habiendo sido el ponente del asunto originalmente discutido y cuya votación llevó a su retorno, hoy muy bien formulado por el señor Ministro Laynez, esto me lleva y me invita a formular un posicionamiento general respecto del nuevo proyecto; básicamente porque para aquella ocasión sólo fue discutido uno de los puntos, si quieren ustedes central, pero sólo uno de las casi dos decenas de temas que se abordan en esta acción de inconstitucionalidad. Veo con gran simpatía y podrán confirmarlo con el desarrollo de este proyecto, que el original y éste encuentran una gran similitud, hay muchísimas más coincidencias que discrepancias.

En la medida en que, superado este primer tópico, con una votación —pudiera parecer anticipada— de validez haya quedado despejado, seguirán muchos otros tantos en los que, circunscribiéndome a la votación aquí referida, podré hacer uso de mi voto.

Sobre este punto y a efectos de dejar clara mi posición respecto del asunto originalmente presentado, si recuerdan, la ponencia original se desarrolló inicialmente en tres ejes argumentativos fundamentales: uno de ellos, la definición —como aquí se hace— de lo que constitucionalmente debe entenderse como derecho de réplica y su relación con la libertad de expresión; el segundo punto que abordaba el proyecto, es la regulación que desarrolla en nuestro orden jurídico el concepto de réplica, tanto por vía legal —aquí cuestionada— como también convencional, pues ésta existe, previniendo —en aquel entonces— cuáles eran las diferencias esenciales entre la regulación y desarrollo que la ley le dio al derecho constitucional de réplica y el que la Convención le entregó

a través de sus postulados; el tercer punto, —y con ello cerraba el análisis de este capítulo— era la distinción entre información, a la cual la réplica complementa, y el género periodístico de opinión o crítica, —ya aquí mencionado— concedida como la modalidad más amplia de libertad de expresión, y que por considerarse la extensión más amplia del concepto que alguien tiene respecto de otra persona, —se concluía— no puede estar vinculada ni interesada por el derecho de réplica; esto es, sólo los hechos y la información noticiosa, es motivo de aclaración; la opinión que tenga una persona de otra, no lo es, en caso de que así se considera, eso llamaría a un debate propio de las democracias, mas no del derecho constitucional a tener una réplica.

Sobre el primer tópico, el proyecto dijo: —y ustedes así lo recordarán, lo suscribo en su totalidad— la réplica no coarta ni inhibe en forma alguna la información noticiosa, el deber del medio de comunicación de dar a conocer a la ciudadanía los hechos que llegan a su conocimiento; quien quiere decir algo o debe decir algo, puede y debe hacerlo o escribirlo sin temores, amenazas o sobresaltos. Por el contrario, desde que ello es información dirigida a un colectivo, por esencia y por su propia naturaleza, puede ser motivo de aclaración por aquél a quien se refiere, por aquél a quien es aludido.

El ejercicio en ese sentido es simple, la nota informativa se produce con toda libertad, y el afectado tiene derecho a que se divulgue su propia versión de los hechos en tanto fue aludido. Es aquí donde ambos extremos se complementan y producen un resultado positivo; el derecho de todos a contar y conocer la verdad de las cosas, precisamente así, ni más ni menos, y de quien es aludido de dar su propia versión; no por privilegiar uno la libertad de expresión, inhibamos y desdeñemos el otro. Eso es lo que sostenía el proyecto.

Por ello, información y réplica son dos caras de una misma moneda y ambas conforman el derecho de la colectividad a ser bien informados y la responsabilidad de los medios para aceptar y atender a todos aquellos a quienes, por virtud de una información noticiosa, quieren hacer una aclaración respecto de su contenido. Es así como la opinión pública forma criterio y, a partir de él, se entiende cumplida esa función. Estoy absolutamente seguro que en ningún código de ética, redáctelo quien lo redacte, afirmaríala lo contrario.

Una vez esclarecido ello en el proyecto original y considerando que el texto constitucional no informa mayormente sobre el alcance y modo de ejercer el derecho de réplica, el estudio —que incluso, hoy digo: suscribo— realizaba un examen comparativo entre las legislaciones que desarrollan y custodian este derecho constitucional, esto es, la ley controvertida y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la simple comparación de una con otra revela una discrepancia evidente que no puede soslayarse.

Siguiendo la línea edificada por este Alto Tribunal, consistente con su jurisprudencia que lleva a preferir la norma más protectora entre dos que difieren, se privilegió en aquel momento el reconocimiento al texto del artículo 14, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación”; esto es, el punto en el que la legislación aquí analizada y la Convención Americana difieren, es que, mientras la Convención Americana establece que el derecho de réplica surge por información inexacta

o agravante, la legislación la confina a la información falsa o inexacta.

Con estas bases, incluso, se justificó la renovada facultad hoy entregada por el Pleno a todos los jueces de la República para hacer de su ejercicio el control difuso; esto es, la regla que les permite separarse de una ley cuando con su comparación puedan advertir que se viola otro derecho también contenido en la normatividad, muy en lo particular, en el derecho convencional y que, a partir de él, le da la oportunidad de hacer justicia separándose de este texto. Precisaba el proyecto que no era momento de dar pasos en contra.

En realidad, esta manera de entender el derecho de réplica por la Convención Americana ¿fue respetado por el legislador? La conclusión del proyecto es que no lo era por haberle limitado a hipótesis mucho menores que las que la propia Convención establece; ejemplo de ello, era el derecho al olvido.

Quien publica una nota, esta puede ser cierta y puede ser exacta, pero hoy los derechos de nueva generación, entre otros, el derecho al olvido, ya —de alguna manera— escudriñado por esta Alta Suprema Corte, ha mostrado que esta posibilidad existe y es real, y debe ser también incluida como un derecho humano: el derecho al olvido, y el derecho al olvido no daría lugar a un derecho de réplica.

Sin embargo, debo reconocer, la votación no fue favorable en ese momento, y superado este tema, hay mucho otros en los que, a pesar de su diversidad, el proyecto recoge de la misma manera que el anterior; de suerte que, aun cuando estoy en contra de este primer punto, ya leído y expresado por el señor Ministro ponente, seguramente me sumaré al resto de los que siguen, pues —como

bien ustedes, entonces, recuerdan— ninguno de ellos se volvió a estudiar.

Debo aclarar solamente como una razón importante en relación con este punto, que la Corte Interamericana —por lo menos hasta lo que he investigado— nunca ha establecido en resolución alguna, que el concepto del derecho de réplica se colma únicamente con la información falsa o inexacta, pero si acaso así lo hubiere hecho en algún proyecto o sentencia que no haya consultado, este Alto Tribunal por su vinculación al orden jurídico constitucional, en el ejercicio de la interpretación más favorable, podría hacerlo y, en esa medida, considero que el concepto de invalidez es fundado.

Por último, —para no abusar de su tiempo— debo recordar a ustedes que en el primer proyecto quedaba de manera muy clara y contundentemente dicho, que se excluía la opinión o crítica periodística del derecho de réplica, esto —como ya lo expresé— sólo es oponible a la información periodística; es decir, aquellos datos o hechos que se dan por ciertos y sucedidos, y que, por su propia naturaleza, pueden ser motivo de una aclaración; reitero, la opinión o concepto que dé cada quien o de cada institución tenga un comunicador es propio y exclusivo de su concepto que no da lugar a la réplica; así lo resolvía el proyecto original, y este proyecto retoma esas ideas para excluir el tema estrictamente de opinión al derecho de réplica.

Estas razones me llevan, a pesar de estar convencido de que la argumentación que hoy contiene el proyecto, que aquí se presenta, es muy profunda, estaré en contra del punto 1.1, en la medida en que —como lo expresé en aquel otro momento— el examen comparativo —que no implica mayor dificultad— nos

permite advertir que el derecho convencional, en esto, supera sobradamente a la legislación local.

Por esa razón, la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, era propuesta –como lo propuse– y, al no prosperar, quedarán simple y sencillamente las siguientes notas distintivas para ser analizadas por ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que vamos a ir uno por uno de los decimales ¿verdad? 1.1, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 1.1, en este caso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, primero, quiero felicitar al señor Ministro Laynez y a su ponencia por el muy buen trabajo que hizo, creo que recoge muy bien las adiciones, los comentarios de las sesiones de noviembre de dos mil dieciséis; creo que hay un análisis muy bueno del derecho francés –como el propio señor Ministro Laynez lo mencionó en su momento– y creo que eso refuerza seriamente el proceso. Creo que en los párrafos –desde mi punto de vista, desde luego– 44 y 48 está muy bien recogido el tema de lo que es y lo que no es el derecho de réplica, no es un mecanismo reparador de agravios, –como muy bien lo dice el señor Ministro Laynez– creo que plantea muy bien la idea del equilibrio, de la información, de la discusión pública de las ideas, de lo que él llamó “el mercado de las ideas”, y me parece que en esta lógica está muy bien planteado.

Lo hago como un señalamiento general para no tener que estar repitiendo en cada una de mis intervenciones ni los elogios ni – desde luego– tampoco el que estoy a favor del proyecto, porque me parece de acuerdo.

Tengo algunas diferencias que más adelante señalaré en dos puntos particulares, pero simplemente quería dejar asentada esta posición desde un comienzo, en este punto 1.1, –de las páginas 10 a 26– estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me uno al comentario del Ministro Cossío, que reconoce la calidad del proyecto que nos presenta el señor Ministro Laynez el día de hoy; me parece que en un tema –como vimos en nuestras discusiones de noviembre de dos mil dieciséis– muy complejo, y que lo presenta de una manera muy ordenada y – digamos– facilita nuestro trabajo para posicionarnos.

En lo que hace a este punto en concreto, quisiera –de manera previa a mi intervención– hacer referencia a las mejores prácticas en materia de periodismo que se tienen internacionalmente, muchas de ellas regladas o –al menos– recogidas en códigos de ética o estándares de ejercicio profesional, que aconsejan, además de verificar rigurosamente los datos y los hechos, siempre contactar al aludido antes de la publicación para escuchar su versión de las cosas y, en caso de que no exista comentario, esto se asiente en la nota.

El ejercicio periodístico pretende reportar con objetividad, por lo que es necesario contar con la versión de los interesados en aras de contribuir a tener información verídica; esto, sobra decirlo, permite solucionar muchos de los problemas en materia de réplica, que son materia de la ley que analizamos el día de hoy.

Creo que con esta buena práctica se garantizaría la existencia de buena fe entre el periodista y el medio y la persona sobre la cual se reporta, y se evita el abuso del derecho por alguna de las partes.

La réplica es un derecho que obliga a toda persona a poner en el mismo medio otra versión de los hechos cuando esta persona fue mencionada o aludida por un medio de comunicación; esta respuesta debe permitir el análisis ponderado de ambas versiones por parte de la colectividad, se trata de un derecho concebido para contestar sobre información que se considere falsa o inexacta y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que hayan generado. Esto lo explicó muy bien el señor Ministro Laynez en su exposición inicial.

Este derecho genera simetría entre las partes de una comunicación que se lleva a cabo en la esfera pública, permitiendo que a la persona sobre la cual se reporten datos o hechos tenga la oportunidad de dar su propia versión de las cosas; por tanto, no comparto el proyecto en el sentido de que el fin último de la réplica sea garantizar la máxima información a la sociedad, sino una regla que permite a las personas sin acceso a los medios de comunicación, corregir asimetrías informativas.

Es posible advertir diversas hipótesis de información que ameritan la réplica, pero que no son contempladas en forma expresa por la ley, como es el caso que se difunde información verídica, pero

fuera de contexto, tergiversada, incompleta o que por la forma en la que se presente genere o induzca a un juicio erróneo.

No podemos desconocer que es fácil que una persona escriba o diga algo completamente racional y sensato, pero sacado fuera de contexto pueda parecer absurdo y prestarse al sensacionalismo.

En palabras del Cardenal Richelieu –una cita que encontré hace unos días– decía: “Dadme seis líneas manuscritas por el hombre más honesto, y hallaré en ellas motivo para hacerle ahorcar.” Se debe hacer una conceptualización amplia del derecho de réplica y permitir la posibilidad de refutar información que, debido a su fraseo o contextualización, pueden generar un daño a la imagen y reputación de las personas y que, por ende, ameriten la presentación de una versión alterna por parte del interesado. Por tanto, se estima que el derecho de réplica y su modulación legal en el precepto impugnado, se debe entender como la posibilidad de replicar toda información que sea inexacta o falsa, total o parcialmente, o –de alguna manera– siendo cierta, se saca de contexto y, por tanto, da lugar que se informe algo que no es apegado a la verdad.

Por tanto, solicito al señor Ministro ponente incluya dentro de su proyecto –como informes de engrose– dentro del derecho de réplica contextualizado en los artículos impugnados, se debe incluir la imposibilidad de corregir informaciones que resulten falsas e inexactas, pero también incompletas, fuera de contexto o parcialmente verídicas que –de alguna u otra manera– tienen un impacto relevante en las personas aludidas. Estoy de acuerdo en que se debe reconocer la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. Estoy esencialmente de acuerdo –también me sumo a reconocer que la metodología que se usó que, además es parte de un establecimiento temático, nos facilita enormemente la discusión– con esta parte del proyecto, simplemente –y no voy a abundar– me separaría –inclusive– de algunas expresiones; me parece también cuál es la finalidad del derechos de réplica pudiera haber varios posicionamientos. Me sumaría en parte a lo que acaba de decir el Ministro Medina Mora, porque pienso que es un derecho que –como se ha reconocido por la Suprema Corte– tiene distintas caras, pero la principal probablemente es que, cualquier persona tenga el derecho de que se aclare en un medio información que ha dado y considera inexacta o que no responde exactamente a la realidad, me parece que esta es la protección mayor que busca, por supuesto, vinculado a la otra cara que tiene que ver también con el derecho a la información, de que la sociedad en su conjunto, sobre todo cuando son aspectos que trascienden y que crean impacto en la sociedad pueda tener la versión del implicado para formar su propio juicio.

Como esto, también tengo algunas otras diferencias, como –digamos– la aseveración que comentaba el Ministro ponente, de que en los medios de comunicación sociales, voy a llamar “tradicionales” para –digamos– establecer el parámetro, pudieran resultar más importantes que los nuevos que estamos enfrentado, como son las redes sociales; me parece que este es un tema sumamente complicado, delicado, y que, por novedoso, todavía no ha sido explorado lo suficiente; me parece que en ocasiones las redes pueden tener mucho más impacto, que algunos de los

medios tradicionales. Consecuentemente, –digamos– cuestiones como estas precisarían en un voto concurrente, pero nada cambia en mi posición respecto a estar de acuerdo con el planteamiento fundamental en este punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Primeramente, me uno a la felicitación al Ministro ponente por el proyecto que nos presenta, una primera virtud de este documento es que está muy ordenado, entonces, nos permite irnos posicionando sobre los diferentes aspectos. Coincido en que en este primer punto recoge adecuadamente la mayoría de las observaciones que se hicieron la primera ocasión en que se discutió el tema y, en los demás aspectos presenta posturas, que me parecen sólidas, no necesariamente quiere decir que las comparta todas, pero entran en terreno de lo que puede ser opinable, y eso siempre se agradece.

En este primer punto, que estamos discutiendo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con casi la totalidad de sus consideraciones; sin embargo, tengo una discrepancia que coincide –en alguna medida– con lo que dijo el Ministro Medina Mora y ahora el Ministro Fernando Franco, es ¿cómo se conceptualiza el derecho de réplica?

El proyecto –y de acuerdo a lo que nos explicó ahora el Ministro ponente– le da al derecho de réplica una connotación exclusivamente colectiva y como un complemento del derecho a la libertad de expresión, y nunca como un derecho que puede generar un obstáculo o un límite a la libertad de expresión.

Creo que de la doble vertiente de la libertad de expresión, —la colectiva— que implica esta necesidad que tiene la sociedad de que en el debate de las ideas se fortalezca la democracia a través —precisamente— de este mercado de las ideas, como se la ha llamado, y que en esto todos tenemos interés en que haya el mayor número de ideas y el debate más profundo y robusto que se pueda, pero también hay otra vertiente del derecho de libertad de expresión que es esa vertiente individual, que todos aquellos tenemos para expresar nuestras ideas, nuestros pensamientos, nuestros planteamientos, y me parece que el derecho de réplica no tiene que ver sólo con la versión colectivo-social del derecho de libertad de expresión.

Decir el derecho de réplica siempre actúa como un complemento para que la sociedad esté enterada del mayor número de ideas, es cierto en la dimensión colectiva o social de la libertad de expresión, pero me parece que no siempre lo es en la libertad de expresión a nivel en su vertiente individual, y creo que aquí también juega el derecho de réplica porque, si bien es cierto que el derecho de réplica no tiene una función reparadora, para eso hay otros procedimientos, sí tiene una función de aclarar aquellas informaciones falsas, inexactas que afectan el honor, el prestigio, el buen nombre de alguna persona; creo que esta dimensión no se puede obviar.

Me parece también que al hacerse este planteamiento, la libertad de expresión en su vertiente individual de aquel productor de contenidos, ya sea un medio tradicional o cualquier otro medio de que se trate, se le va a generar una limitación o una molestia legítima —por supuesto— en su libertad de expresión porque tendrá que dedicar tiempo aire o páginas de su medio o espacio en su sistema de comunicación, precisamente para contener esa réplica.

De tal suerte que, me parece que desde una óptica, el derecho de réplica es también un derecho fundamental, y lo que hay que hacer y creo que es —de hecho— lo que estamos haciendo en el proyecto y estaremos haciendo en esta sesión, es una ponderación —precisamente— hasta qué punto este derecho de réplica es legítimo, en qué casos y en qué casos no lo es; obviamente que —al final del día— la ponderación entre derechos, como lo sostiene la doctrina más autorizada, es difícil verse en abstracto, siempre se tiene que ver en concreto en casos específicos; y es un hecho también —al menos, para mí— que en este caso de conflicto y de ponderación, debe tener una mayor protección el derecho de libertad de expresión frente a su complemento, que es el derecho de réplica; de tal suerte que aquí haría un voto concurrente.

Me parece que el derecho de réplica no es sólo un complemento, sino también puede ser un derecho que —en un momento dado— se opone y que se requiere hacer —precisamente— esta ponderación; y esta ponderación, —reitero, desde mi punto de vista— generando siempre una mayor jerarquía de privilegiar la libertad de expresión en su vertiente colectiva e individual, pero en su fase —digamos— tradicional o primaria frente al derecho de rectificación. Fuera de esto, estoy a favor del proyecto en la parte que ha sometido a consideración el Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, aclarar que fui de los que expresaron que en este caso no había legitimación de los partidos

políticos accionantes, así es que me pronunciaré respecto a los temas de fondo, obligado por la mayoría en ese aspecto.

Me sumo también al reconocimiento del señor Ministro Laynez, ponente, y a su equipo de trabajo por el proyecto que ha sometido a nuestra consideración.

De manera muy breve, respecto de este punto diría que comparto el sentido del proyecto, estoy de acuerdo con su conclusión, pero –como siempre sucede– en este caso hay –digamos– un estudio introductorio, un tanto doctrinario, un tanto con referencias académicas, y creo que eso genera algunas diferencias en cuanto a las posiciones de los integrantes de este Tribunal, comparto y creo que es adecuada la respuesta que se da a los conceptos de invalidez concretos, los argumentos que se utilizan para hacerlo; por lo tanto, me separaría de todo este estudio introductorio que corre del párrafo 27 al 50 del proyecto, sólo me quedaría con la respuesta concreta a los planteamientos de invalidez. En ese sentido, estoy de acuerdo en este punto con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También quiero felicitar al Ministro Laynez por la metodología y el análisis tan cuidadoso que realizó sobre este tema tan discutible que se nos presenta el día de hoy.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con alguna de las consideraciones, me separaría en el sentido de que el derecho de réplica sea un complemento de la libertad de expresión, y también me separaría en cuanto a que es una garantía de la libertad de

expresión; veo el derecho de réplica en una doble faceta, tanto individual como social, y es –precisamente– un derecho que opera como una garantía de veracidad informativa.

Al margen del derecho de libertad de expresión, este es un derecho propio que puede afectar tanto a la esfera jurídica de la persona ante un posible abuso de los medios de comunicación, como una vertiente social que se establece en función de la responsabilidad de los medios de comunicación, no sólo de difundir la información, porque en esto es en cuestión de hechos y nos estamos refiriendo a información, que no necesariamente tiene que ser verdadera, pero se les tiene que pedir que la información sea veraz y, en este sentido, es una responsabilidad de los propios medios difundir este tipo de información que, ante su no acatamiento, se dará el derecho de réplica correspondiente.

Entonces, en lo particular, coincido con el sentido, pero me aparto de algunas consideraciones y, en su momento, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez o alguno de los Ministros que no ha hablado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por alusiones personales, señor Ministro Presidente. Realmente no iba a comentar nada, vengo de acuerdo con el proyecto, plasma mi pensamiento en esta materia de manera clara y nítida, simplemente para felicitar al ponente y a su equipo de trabajo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También me uno, desde luego, a la felicitación de un trabajo muy

bien estructurado, muy bien informado, con doctrina y con jurisprudencia, nacional e internacional.

Sin embargo, como lo manifesté cuando voté en la ocasión anterior respecto del proyecto que se desechó, no estoy a favor de esta propuesta porque, parto de la convicción de que el derecho de réplica se entiende como una parte integrante del derecho a la libertad de expresión y, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

Y la propia Corte Interamericana ha reconocido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, tan es así que –por ejemplo– “El artículo 13. 2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”.

En este sentido, dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información, sino también equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y la equidad en el flujo informativo.

Como parte de ese equilibrio en la difusión de la información, el Estado debe implementar medidas que impidan que el ejercicio de ese derecho, como vertiente de la libertad de expresión sea susceptible de vulnerar o invadir injustificadamente otros derechos que pueden verse involucrados, como son, –por ejemplo– el derecho a la honra o a la reputación, por mencionar algunos.

En este contexto, donde adquiere relevancia el derecho de réplica que por su naturaleza funge como un instrumento tanto como para ejercer la libertad de expresión como para atemperar el ejercicio de ese derecho a fin de no vulnerar injustificadamente otros derechos que podrían verse injustificados, cabe destacar que el ejercicio de réplica se encuentra reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien lo identifica con el derecho de rectificación o respuesta, consagrado en el artículo 14, punto 1 del Pacto de San José.

Del análisis del propio artículo 14, punto 1 de la Convención, se advierte que el derecho de réplica o de rectificación no procede en forma irrestricta, sino que sólo procede contra informaciones agraviantes o inexactas, lo cual es indicativo de que uno de sus objetivos es evitar el abuso de ese derecho y no permitir que su ejercicio se traduzca en una amenaza a los medios de comunicación al realizar su función; lo cual se podría ver entorpecida o inhibida injustificadamente ante la obligación a su cargo de dar réplica a cualquier información que divulgar.

De ahí que puede afirmarse que el derecho de réplica, si bien se constituye en una herramienta para respetar la libertad de expresión, lo cierto es que si se permitiera su ejercicio en forma ilimitada e irrestricta, se correría el riesgo de que desvirtuara su naturaleza, y en lugar de que fungiera como una garantía de la

libertad de expresión, se podría constituir en un obstáculo en el flujo informativo.

Siendo esa la condición, llevado el caso, en análisis, entonces, debe atenderse a que los preceptos impugnados en esta acción, establecen la condicionante relativa a que el derecho de réplica sólo procede tratándose de divulgación de información falsa o inexacta, lo cual constituye un límite al referido derecho.

Por tanto, para decidir sobre la constitucionalidad de los artículos combatidos, es necesario resolver si el límite al ejercicio de derecho de réplica establecido en dichos preceptos se encuentra injustificada o no; pues el artículo 6° de nuestra Constitución que lo reconoce como un derecho humano, simplemente señala: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Al respecto, estimo que, contrario a la propuesta, la condicionante para ejercer el derecho de réplica, establecido en la ley impugnada, referente a que se trate de información falsa o inexacta, se constituye en una restricción injustificada al referido derecho, que podría, incluso, hacer negatorio su ejercicio.

En primer término, si se atiende a que, para que el afectado pueda ejercer su derecho de réplica, prácticamente se le obliga que sea él quien tenga que desvirtuar la veracidad de lo informado, quedando a su cargo la exigencia de aportar pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud de la información aportada; y, además, condicionar el ejercicio de derecho de réplica a que sólo opere tratándose de información falsa o inexacta, impide que exista un equilibrio en la participación de las distintas informaciones en el debate público, dato que no se le permite al afectado rebatir, hacer precisiones o poner en contexto la información suya que haya sido divulgada, con independencia de que sea veraz o no.

Esta postura –creo– es congruente con el criterio orientador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como *Tristán Donoso vs Panamá*, en el que se señaló: “Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, [...] el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo”. Por esas razones, votaré en contra del proyecto. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, reservando a hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente, específicamente en relación a cómo se conceptualiza el derecho de réplica.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la salvedad que mencioné respecto de los párrafos del 27 al 50.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente en los términos que lo mencioné.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con voto concurrente en los términos de mi propia intervención. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra en este punto, estimo que es inconvencional este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También en contra en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el punto 1.1; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisa que se refiere a la conceptualización que se realiza en el proyecto al derecho de réplica; también anuncio de voto concurrente de los señores Ministro Piña Hernández y Medina Mora; se reserva el derecho de formular voto concurrente el señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro Pardo con reservas en cuanto a las consideraciones de los párrafos 27 al 50, y voto en contra de los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Pasamos al siguiente tema, es el 1.2, que se desarrolla a partir de la página 26 del proyecto.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el requisito de demostrar un perjuicio o probar un perjuicio resulta excesivo en tanto que las personas tienen derecho a que no se publique información falsa sobre ellas, y que resulta obvio que la difusión de dicha información, por sí misma, causa una afectación.

Impugna varios artículos, el 2, fracción II, en fin, todos aquellos artículos en donde se agrega la porción normativa y “que cause un agravio”, refiriéndose a la información falsa o inexacta.

Asimismo, impugna el artículo 25, que establece las cargas probatorias en el procedimiento jurisdiccional para solicitar el derecho de réplica; lo impugna en su porción normativa que señala: “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”. El proyecto propone declarar este concepto de violación parcialmente fundado.

En primer lugar, se aclara que, aunque es esencial que exista un agravio para que proceda el derecho de réplica, dado el contenido del derecho que este Pleno ha acordado, lo fundamental es probar que la información es falsa o inexacta; es decir, una vez que se acredita esta situación, el agravio queda acreditado en automático.

En este sentido, se propone declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada del artículo 25, porque ninguna de sus lecturas resulta constitucional; recuerden que también aquí en la ocasión pasada, de manera muy incipiente, pero iniciamos el debate en este punto, inclusive, entramos a ver si era posible una interpretación conforme, o que fuera acorde; sin embargo, en opinión de la ponencia, cualquiera de las lecturas me parece que resulta inconstitucional.

Por un lado, leer que la “o” es de manera conjuntiva, llevaría a aceptar que forzosamente debe ser probado el agravio; entonces, hay que probar que la información es falsa o inexacta y, además, la manera en que agravio al ciudadano.

Si la “o” la entendemos de manera disyuntiva, pues tampoco cumpliría el requisito constitucional, porque implica que un

solicitante puede probar el agravio, pero no tiene que probar la falsedad o inexactitud de la información, siendo que este es el elemento que detona el ejercicio del derecho de réplica.

En el resto de los artículos impugnados, el proyecto propone reconocer la validez, porque no estamos hablando de carga probatoria, sino que entran –de alguna manera– en la definición de lo que se entiende como derecho de réplica, es decir, la publicación de una información falsa o inexacta y que agravie.

Por eso, únicamente se propone a este Pleno la inconstitucionalidad de esa porción normativa, donde ya en la fase probatoria se exige que el ciudadano tenga que probar el agravio económico, a su dignidad, a su vida privada, en fin, los elementos que da la propia ley. Sería cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la página 26 del proyecto y, efectivamente, coincido con la declaración de invalidez del artículo 25, fracción VII, en esta porción normativa que el proyecto nos propone, que es: “las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”; sin embargo, no coincido con la validez que se declara respecto de los restantes artículos impugnados, el artículo 2, fracción II, el 3, párrafo primero, el 17 y el 19, fracción III.

En el párrafo 63 del proyecto —y lo acaba de señalar el señor Ministro Laynez— dice que “este Alto Tribunal considera que los preceptos no resultan inconstitucionales, puesto que no establecen una carga probatoria para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho

indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta, resulta agraviada por tal circunstancia”.

Señalaba —por eso estaba de acuerdo con el proyecto en sus términos— que en el párrafo 49, página 24, dice que no es un mecanismo reparador de agravios, este derecho de réplica.

Si vemos la Ley Reglamentaria que estamos discutiendo, artículo 2, fracción II, tiene un componente donde se está refiriendo a la realización o a la generación de un agravio de diversos tipos.

Si ven el artículo 2, fracción II: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Derecho de réplica:” Lo va dando, y dice: “cuya divulgación le cause un agravio”.

El artículo 3, párrafo primero: “Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. (...). Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona. (...). Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...) III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio”.

No creo que sea simplemente una determinación, o una individualización de la condición en la que se encuentra el sujeto que quiera ejercer, me parece que tiene una carga, y habiendo asumido los argumentos anteriores, estaría por la invalidez de todas estas porciones, que han sido señaladas en el proyecto.

Sé que no es el momento de plantearlo, pero me parece que también existe respecto de algunos otros artículos la necesidad de hacer una extensión de efectos, como son el 15 y el 13, donde se genera también esta misma situación de agravio, no está planteado predominantemente, esto lo tendríamos que ver, en su caso, en efectos, me reservo para ese momento. Pero estaría a favor de declarar la invalidez por porciones normativas respecto al conjunto de artículos que anteriormente dejé señalados.

Coincido con la del 25, como nos lo está planteando el proyecto, pero creo que debió hacerse esta misma consideración para no generar una condición donde –finalmente– se tenga que demostrar una condición de agravio para poder generar este derecho de réplica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo apuntó el señor Ministro ponente, de una manera tangencial, este punto fue abordado y, si bien no motivo de un pronunciamiento específico de los integrantes de este Pleno, la revisión del capítulo general que hablaba del tema de agravio, permitía demostrar como este artículo 25, lejos de ser una restricción indebida y gravosa para los particulares que se ven aludidos con motivo de una publicación o información en medios de comunicación, puedan tener acceso a la oportunidad de la réplica.

Y el caso es que, entre los requisitos para solicitarla, —como lo dice el artículo 25— deberán incorporarse: “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o

productor independiente en los términos previstos por esta Ley; — aquí me detengo, esto es, la prueba principal: demostrar la publicación, y luego dice:— las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”. Es un sentido de mayor amplitud el que establece el artículo 25, pues puede no tratarse de una información falsa o inexacta; sin embargo, escrita como se escribió pudiera haber provocado una generalidad que le causara perjuicio a alguien.

Esto es, pudiera estarse el medio de comunicación refiriéndose a una determinada institución, ya sea de carácter civil, militar o religiosa y, a partir de ello, generar conjeturas que pudieran afectar a todos quienes integren esa comunidad.

Esto pudiera ser, efectivamente cierto, pudiera estar revelando algo sucedido al seno de esas instituciones; sin embargo, la generalización que pudiera hacerse a partir de ello, considerando como un hecho cierto el que le genera la fuente de información, pudiera demostrar el perjuicio que le causa a otra persona integrante de ello, sin estar explícitamente mencionado, que le diera la oportunidad de hacer una réplica.

Por tanto, si lo que esta acción de inconstitucionalidad busca es dar al derecho de réplica el sentido más amplio como lo mandata la Constitución, mi interpretación de la fracción VII del artículo 25, es que quien crea que la información es falsa o inexacta, lo único que tiene que hacer es demostrar que se hizo la publicación y que ésta tiene una respuesta diferente que la que el medio ofrece; cuando esto parta de un tema específico en donde la información sea cierta, pero por su generalización involucre a otra serie de individuos de carácter abstracto que le alcance a un perjuicio, si tiene la forma de acreditarlo, no obstante estar en el supuesto de

información cierta, es para él conveniente formular la solicitud de aclaración –y esto lo digo con el mayor de los respetos– pues, evidentemente, el derecho de réplica no sólo se genera por circunstancias en donde a un individuo, en lo particular, se le señale de tal o cual manera a partir de una noticia, sino –incluso– a las instituciones y a quienes pertenecen a ellas, a través de esto, cualquiera que demuestre –y este es un tema fundamental– un perjuicio, esta información por más que pudiera haber sido cierta, por su generalización y la conceptualización que a partir de ella hagan de todos los integrantes de esa comunidad, puede demostrar el perjuicio y, demostrado éste, un derecho de réplica automático.

Por ello creo que la debida intelección, –como la formula el legislador– es que el artículo 25 nos establece que el escrito en el que se solicite el procedimiento deberá contener, primero, la prueba de que la publicación existió; segundo, si esto es a partir de falsedad o inexactitud, aquélla que demuestre que esto no es falso o que es inexacto.

Pero si no es ese el caso y su generalización provoca un perjuicio lo suficiente como para poder garantizar que alguien afectado con ello y, en concreto, una acción que le hubiere sucedido, pudiera –bajo esta perspectiva– lograr el derecho de réplica. Imaginemos que a partir de una publicación de carácter abstracto, alguien pierde un contrato de trabajo, pierde una licitación o cualquier otra circunstancia que le hubiera causado –precisamente– este perjuicio, no obstante que los hechos que se narren ahí, no concretizados en su persona, den a entender o sugieran que alcanza a todos los que la integran. Por eso, estoy por la validez de la disposición aquí cuestionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En este tema también me surgen algunas inquietudes, porque –como ya se ha dicho– el concepto de invalidez respectivo, en lo que hace énfasis, es en que –desde su punto de vista– no debía requerirse la causación de un agravio como un elemento adicional para la procedencia de esta acción de réplica y, por ello, se impugnan diversos preceptos, empezando por el 2, el 3, el 17, el 19, el 21, el 25 y el 37.

El proyecto, al analizar estos artículos, con excepción del 25 que es el que finalmente se declara inválido, en una porción; estos artículos son claros en cuanto hacer referencia al elemento del agravio. El artículo 2 —lo leo rápidamente— que define el derecho de réplica, dice: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

De la misma manera, el artículo 3 hace referencia a que “Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.”

Me parece que la lógica de esta legislación es reconocer al agravio como un elemento de la propia acción de réplica. ¿Cómo aborda el proyecto esta problemática? En la página 26 y el primer párrafo de la 27, se dice en el proyecto: —voy a la 27, en el primer párrafo, está incluso resaltado con negritas— “El agravio, aunque es un elemento esencial del derecho de réplica,” es decir, recoge

lo que quiso incluir el legislador como un elemento esencial; sin embargo, aquí se dice que: “no requiere ser probado de manera independiente. Su existencia se demuestra automáticamente al comprobar que el afectado tiene un reclamo legítimo en cuanto que se publicó información falsa o inexacta sobre él.”

Es decir, lo que estamos señalando en el proyecto es que la sola existencia de información falsa o inexacta genera de manera automática el agravio que también exige la ley.

Si compartimos esta interpretación en el sentido de que hay un elemento adicional que es el agravio, pero que éste no requiere ser acreditado de manera específica, sino que basta con que se acredite la información falsa o inexacta, lo estamos eliminando como elemento de la acción de réplica, —desde mi punto de vista— podríamos caminar —como lo mencionaba el Ministro ponente y que algo de esto discutimos la ocasión anterior— con una interpretación que intentáramos conforme sobre este punto y esta interpretación conforme tendría que ir sobre esta base que señala el propio proyecto.

Ahora bien, cuando se alude a estos artículos, el 2, el 3, el 17 y el 19, que —insisto—establecen el agravio como un requisito esencial, el proyecto en su página 29, el párrafo 63, señala en la parte conducente, dice: Sin embargo, este Alto Tribunal considera que los preceptos no resultan inconstitucionales, puesto que no establecen una carga probatoria para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta, resulta agraviada por tal circunstancia. En virtud de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de estos preceptos.

Mi conclusión es: si damos por buena esta afirmación ¿por qué resultaría inválido el requisito que establece el artículo 25?, en donde dice: bueno, pues si tienes pruebas en relación con el agravio, pues ofrécelas; porque el artículo 25, que estamos parcialmente invalidando, dice: “En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:”, son requisitos del escrito inicial.

Y en la parte conducente dice: “VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley;”, este es un primer requisito, pruebas de la existencia de la información; segundo requisito: “las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; —que es aquí donde aborda el proyecto una posible interpretación dual— “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;” diría: si aceptamos que la sola existencia de información falsa e inexacta genera automáticamente el agravio que también exige la ley, pues entonces, deberíamos darle la oportunidad a quien sí tuviera pruebas respecto de ese agravio de poderlas exhibir.

Creo que no lo marca —en este caso— como una obligación, la interpretación que tomaría es que tiene que ofrecer o las que demuestren la falsedad o inexactitud de información o las que demuestren el perjuicio porque, si no, tendría que haber una “y”, para señalar que tendrían que ofrecerse ambos medios de convicción respecto de ambos elementos.

Entonces, creo que con la interpretación que le damos al precepto respecto del tema del agravio, pues no advierto causa de invalidez de señalar como uno de los requisitos del escrito de demanda y de manera opcional, porque el “o”, me parece que sí da ese sentido,

pues que se exhiban o las pruebas de la información falsa e inexacta o las pruebas del agravio y, si en el caso concreto, tiene pruebas de ambas, pues que exhiba —evidentemente— todas las que considere pertinentes respecto de ambos elementos.

Bueno, no sé si vaya a haber un debate respecto de la interpretación que se propone en relación con el requisito del agravio, me reservaría mi opinión respecto de ese punto, pero con la lógica del proyecto, me parece que la invalidez no resultaría — desde mi punto de vista — aceptable de esta porción normativa del artículo 25, fracción VII. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También me inclino por la interpretación que propone el señor Ministro Pardo. En primer lugar, lo que estamos analizando es el derecho de réplica directamente con la vertiente individual, por eso es en relación al agravio en la vertiente individual.

En la página 24 —como comentó el Ministro Cossío— habla que no es un mecanismo reparador de agravios, aunque puede ser su consecuencia porque es una herramienta para equilibrar la información; aquí me separé, porque también tiene que ser analizado desde una vertiente individual; o sea, el derecho de réplica no es sólo una garantía para que la sociedad tenga una información veraz, si puede, en su caso, formar su propia opinión, sino también tiene una vertiente individual que protege al individuo en cuanto se dé la afectación de sus derechos; al margen que pueda optar por diversas vías de responsabilidad, él puede optar simplemente para que se realice su derecho de réplica y, con eso, se sienta satisfecho, y no hay necesidad de irse a otro tipo de

responsabilidad; entonces, el derecho de réplica como tiene las dos vertientes, el agravio va directamente con la vertiente individual.

Ahora, en la Primera Sala estuvimos analizando si tenía que haber un agravio o no, se llegó a la conclusión que se necesitaba un agravio, que no cualquier tipo de información, errores o imprecisiones daban lugar al derecho de réplica, si no era necesario un agravio.

Ahora, como leo el artículo es como lo señala el Ministro Pardo, es un derecho de réplica que te puede afectar a nivel económico, honor, vida privada o imagen.

En este sentido, el hecho es que si tienen las pruebas, pues las pueden aportar, el estándar de prueba dependerá del caso concreto. Aquí mismo, el proyecto nos dice que, en este sentido, como se requiere un agravio, que no necesitamos demostrar de manera independiente, pero que se demuestra automáticamente, pues depende del tipo de agravio que se quiera demostrar, y el estándar de prueba está directamente relacionado —precisamente— con el parámetro que se quiere demostrar en el derecho de réplica que se vio afectado.

El económico —por ejemplo— que nos remite, podría ser motivo de prueba, pero no todos, automáticamente al señalar su información falsa o inexacta, el estándar de prueba puede ser diferente.

Leo el artículo como lo lee el Ministro Pardo, que es opcional, si tiene las pruebas, las puede aportar, pero esto no significa que si no las aporta no vaya a ser procedente el ejercicio del derecho de réplica, es simplemente el momento en el que el agraviado o el actor —en este caso— puede presentar las pruebas en el

procedimiento específico. Entonces, estaría —en este sentido— en contra del proyecto y por reconocer la validez de esta porción normativa, y con el proyecto en reconocer la validez de la calificativa que lo agraven los demás artículos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que habría que hacer una distinción importante en el análisis, porque el artículo 25 —que es el que se está invalidando en una porción normativa— está dentro del capítulo del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. Aquí ya estamos frente a la acción que tiene que desarrollar un juez —en este caso, un juez federal y como está la ley— para determinar si se tiene razón o no en un caso de conflicto específico. Consecuentemente, me parece que la norma —en este caso— responde a esa lógica; si yo, persona que solicitó la réplica no me es concedida y decido irme ante el juez, pues me parece que por razón natural tengo que dar todos los medios de prueba que acrediten, primero, que se publicó la información y, segundo, que la información publicada es falsa o inexacta para que pueda ser analizado por el juez, si no, sería prácticamente imposible; coincido con la Ministra en que esto dependerá de cada caso concreto, la intensidad y la extensión del —digamos— esquema probatorio se definirá por esas condiciones, pero creo que en estos casos tiene que haber la aportación de las pruebas con que se cuente; no basta con argumentar que la información existió y que fue falsa o inexacta; ya se está en presencia de un procedimiento judicial, como la propia ley lo establece. Me parece que esta es una primera cuestión que tiene que ser tomada en cuenta en la ponderación.

Los otros artículos ya se refieren propiamente al —digamos— funcionamiento natural del ejercicio del derecho de réplica ante el agente, sea quien sea, que produjo una información falsa o inexacta. Aquí, me parece que el concepto “agravio” toma también una dimensión diferente. ¿Por qué? Porque si se interpreta que el concepto “agravio” es un elemento —como decía el Ministro Pardo, estoy totalmente de acuerdo— de la propia acción que puede intentar una persona para impulsar una réplica en un medio de difusión, pues entonces, también habría la obligación de comprobarlo en ese momento que me está generando un agravio. Creo que esto —honestamente— no lo concibo como una parte necesaria para ello; el particular, la persona va y le dice: mira, tú publicaste esto, y yo te estoy pidiendo que hagas esta réplica porque lo que publicaste es inexacto o falso.

Consecuentemente, me parece que aquí podríamos ponderar, invalidar esa porción, de tal manera que no haya, en ningún caso, la interpretación de que debió haber acreditado ello y, entonces, esa sea la razón para no publicar, porque esto, me parece —y así lo veo hasta ahora— sería un tanto contradictorio con lo que hemos sostenido del derecho de réplica en sí mismo. Esa sería mi posición hasta ahora, señor Ministro Presidente, con la intención de escuchar opiniones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me ha pedido la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, el Ministro Gutiérrez y el Ministro Zaldívar, pero el Ministro ponente quiere una tarjeta blanca de aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente, señor Ministro Presidente, con la idea —quizás— de abonar a la metodología para abordar este tema complejo. Creo que, primero, —o así quisiera entenderlo antes de hacer propuestas que pueden

ser muy enriquecedoras o mejor que en el proyecto que lo corrijan en cuanto a estas porciones normativas— si estamos de acuerdo todos o la mayoría en que no se debe de exigir un estándar probatorio respecto del agravio, sería el primer punto; si ya decidimos entrar, vamos a ver cuáles son las porciones normativas que se corrigen o no se corrigen o que es inválido o no inválido; el proyecto parte —y desde el proyecto anterior así lo hicimos ver— que el exigirle al agraviado, al ciudadano, al particular que acredite un agravio político, económico, en su honor, vida privada o imagen, hace nugatorio el derecho de réplica, sobre todo con los plazos que se están dando; pero, además, lo desvirtúa, si voy a tener —alguien lo ha manejado como omisión— que acreditar este agravio, pues entonces ya es un medio reparatorio, es inconsistente exigirle al particular que acredite este agravio, cuando no sirve para el derecho de réplica, porque —finalmente, ya lo dijimos— no se trata de hacer que el medio retire la publicación, pida una disculpa o pague daños y perjuicios; por eso, en los medios reparatorios se exige este estándar de prueba porque, entonces, en el medio reparatorio si voy hacer que el medio, o se retracté o pida disculpa pública y, además, si te ocasionó este perjuicio, entonces, tiene que repararlo mediante daños y perjuicios o los medios que establezca el juez.

Creo que definir, si hay una mayoría en el sentido de decir: no se requiere un estándar probatorio del agravio, en este sentido, porque creo que se hace nugatorio o estos estándares son compatibles con los medios reparatorios pero no con el derecho de réplica; imaginemos un ciudadano que en los días que se exigen para promover el derecho de réplica tenga que probar un agravio económico; cualquier ejemplo, pues nos llevaría —creo— a lo imposible, o la mayoría de los casos exigiría una carga desmedida en cuanto a poder hacer una réplica, en cualquier

caso. ¿Cómo se acredita el agravio en el honor? Pues con periciales, con testimoniales; el económico igual, con elementos técnicos, que creo que en los tiempos del derecho de réplica y la finalidad son incompatibles.

Gracias, perdón por haber sido largo, pero creo que es importante porque quiero entender, si estamos de acuerdo en que no se exige, luego entraríamos a ver qué es lo que es inválido o no en estas porciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando, entonces, para el uso de la palabra cinco Ministros y avanzada la hora, les ruego que continuemos el día de mañana en la discusión de este asunto porque, además, tenemos una sesión privada a continuación para ver asuntos internos de la Corte. De tal modo que los convoco para la próxima sesión pública ordinaria el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)